



Florencia, Caquetá, septiembre 22 de 2021.

PROCESO:	ORDIANRIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE
DEMANDADO:	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS -VERTICES INGENIERIA SAS -CONSTRUCTORA MAREDU SAS -COLDEPORTES -MUNICIPIO DE FLORENCIA -FREDY VALLARDO BARRERA
GARANTES	-SEGUROS DEL ESTADO -CONFIANZA SA -LA PREVISORA SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0700.-

Surtido el traslado ordenado en providencia de sustanciación N° 0168 de 07 de septiembre de 2021, se procede a resolver de fondo la solicitud de transacción y posterior terminación del proceso, presentada por JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE y CONSTRUCTORA MAREDU SAS.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

A su vez el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:



“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Analizado el contrato arrimado, es claro que el mismo fue suscrito entre dos de las partes del presente proceso, llevándose a cabo el traslado respectivo a las demás, sin que existiera oposición a lo expuesto en él.

Descrito lo anterior, tenemos que el documento se ajusta a la norma transcrita, ya que fue suscrito por dos de los sujetos procesales, cuyo acuerdo versa sobre la totalidad del problema jurídico objeto de debate y se ajusta al derecho sustancial, sin que se vean afectados derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

Sobre la entrega del depósito judicial al demandante:

Se solicita por la parte demandante que, en virtud de la transacción, se le haga entrega del título judicial constituido a su favor en el presente proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que el Banco Agrario reportó el título judicial No 475030000405773 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, a nombre de JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE por valor de \$1.982.533.

Por lo anterior, y en vista de lo acordado en las cláusulas 3 y 11 del contrato de transacción, el despacho ordenará el pago del título al demandante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por transacción.

TERCERO: ADVERTIR que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

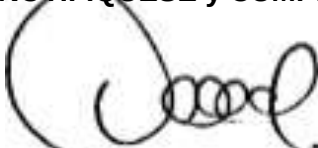
CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial No 475030000405773 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, por valor de \$1.982.533, al señor de JORGE LUIS CORONADO PIAGUAJE.



QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Omar Fernando Muriel Palacios.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d3fc695663eea38b2c8618e04354fc463174034e593af5f754fa3662da4e8a

Documento generado en 22/09/2021 04:42:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 22 de 2021.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ISIDRO SÁNCHEZ CABRERA
DEMANDADO:	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS -VERTICES INGENIERIA SAS -CONSTRUCTORA MAREDU SAS -COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) -MUNICIPIO DE FLORENCIA
GARANTES	-SEGUROS DEL ESTADO -CONFIANZA SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0701.-

Surtido el traslado ordenado en providencia de sustanciación N° 0168 de 07 de septiembre de 2021, se procede a resolver de fondo la solicitud de transacción y posterior terminación del proceso, presentada por ISIDRO SÁNCHEZ CABRERA y CONSTRUCTORA MAREDU SAS.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

A su vez el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.



Analizado el contrato arrimado, es claro que el mismo fue suscrito entre dos de las partes del presente proceso, llevándose a cabo el traslado respectivo a las demás, sin que existiera oposición a lo expuesto en él.

Descrito lo anterior, tenemos que el documento se ajusta a la norma transcrita, ya que fue suscrito por dos de los sujetos procesales, cuyo acuerdo versa sobre la totalidad del problema jurídico objeto de debate y se ajusta al derecho sustancial, sin que se vean afectados derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

Sobre la entrega del depósito judicial al demandante:

Se solicita por la parte demandante que, en virtud de la transacción, se le haga entrega del título judicial constituido a su favor en el presente proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que el Banco Agrario reportó el título judicial No 475030000410336 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, a nombre de ISIDRO SÁNCHEZ CABRERA por valor de \$4.590.160.

Por lo anterior, y en vista de lo acordado en las cláusulas 3 y 11 del contrato de transacción, el despacho ordenará el pago del título al demandante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por transacción.

TERCERO: ADVERTIR que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial No 475030000410336 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, por valor de \$4.590.160, al señor de ISIDRO SÁNCHEZ CABRERA.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab867280634bb20b1468dc707394a2869824aff49af0c93a61a6ac0c7c9e3e75

Documento generado en 22/09/2021 04:42:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>